

922476104

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 1
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 22 49 08/22 60 25
Fax.: 922 22 59 95

Sección: 7
Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000228/2014
NIG: 3803845320140000994
Materia: Administración tributaria
Resolución: Sentencia 000151/2015
IUP: TC201400B477

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
INTERTRAC SA
Ayuntamiento de La Laguna

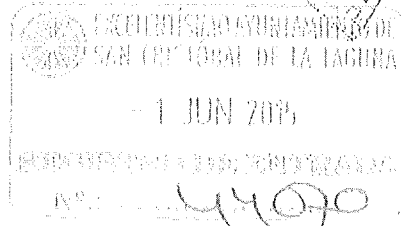
Abogado:

Procurador:
Elena Pilar Llarena Trulock



— *Udo de la Asesora Udo del Ayo
de la Laguna. FX 922 60 88 33 —*

SENTENCIA



En Santa Cruz de Tenerife, a 26 de mayo de 2015.

Visto, en primera instancia, por el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO, Magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1, el presente Procedimiento ordinario 0000228/2014, tramitado a instancia de la entidad mercantil INTERTRAC SA, representada por la procuradora Dña. ELENA PILAR LLARENA TRULOCK y asistida por el abogado D. ALFONSO PAZ IGLESIAS ; y como demandado/a el/la AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, representado y asistido por el Letrado D. ERNESTO J. PADRÓN HERRERA, versando sobre Administración tributaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación antes indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo, en fecha 20 de junio dos mil catorce, contra el Decreto número 941/2014, de 7 de abril, del Concejal delegado de Hacienda y Servicios Económicos del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente.

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo al recurrente, quien formalizó demanda en fecha 26/11/2014, dándole plazo de veinte días a la Administración demandada para que la contestara, lo cual verificó en fecha 12/02/2015.

TERCERO.- Recibido el procedimiento a prueba, y habiéndose practicado las declaradas pertinentes, previas conclusiones de las partes, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes

La parte actora, en el suplico de su demanda, solicita el dictado de una Sentencia por la que se anule el decreto impugnado con expresa imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Sobre el error en el cálculo de la base imponible

En cuanto al error en el cálculo de las plusvalías practicadas. Con cita de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de fecha 21 de septiembre de 2010.



922476104



La fórmula que según la recurrente debe aplicarse para el cálculo es base imponible = (valor catastral actual x número de años x coeficiente)/1+ (número de años x coeficiente).

Ésta es la denominada fórmula del descuento simple. Pero creemos que no existe motivo alguno para aplicar la fórmula del descuento simple, porque la ley establece unos parámetros objetivos de cuantificación y ha de estarse a ellos, sin que puedan aportarse soluciones alternativas. La Ley no prevé en la fórmula de cálculo de la base imponible la división entre 1+ (número de años x coeficiente) como propone la actora.

Así lo ha señalado también la doctrina científica, por ejemplo, Orón Moratal afirma que: «la base imponible determinada conforme a las reglas del art. 107 no admite prueba en contrario, (...) y el Ayuntamiento sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas» («El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana», en la obra colectiva Los Tributos Locales, Ed. Civitas, Cizur Menor 2010, página 734).

TERCERO.- Sobre la incorrecta determinación de la deuda tributaria

Es cierto que, conforme al artículo 27 de la LGT los recargos sólo proceden cuando concurren dos requisitos: declaración extemporánea y requerimiento previo.

En el presente caso, las liquidaciones giradas al recurrente traen causa de unas actuaciones de comprobación limitada que concluyen en una nueva liquidación por importe de 79.214,09 euros de los cuales 59.406,50 se corresponden a deuda líquida y el resto a intereses de demora.

Pues bien, la actuación de comprobación limitada y la liquidación de la deuda tributaria son actos equiparados por el artículo 27 de la LGT a los requerimientos previos, siendo evidente que la deuda tributaria correspondiente no fue ingresada dentro de plazo (de ahí que devenga es extemporánea).

CUARTO.-Costas

Procede, de conformidad con lo antes razonado, y sin necesidad de otros análisis, la **desestimación** del recurso contencioso-administrativo; con imposición al recurrente de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta jurisdicción contencioso-administrativa -LJCA- (según la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal) y por no concurrir razones que justifiquen apartarse de la regla general establecida en dicho precepto legal.

Y al amparo del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción se señala como cantidad máxima a reclamar por la demandada la cantidad de 600 euros. Todo ello en atención; a), a que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos este Juzgado de acuerdo además con las normas del Colegio de Abogados Santa Cruz de Tenerife, exige una especial moderación; y b), a que la actividad del letrado de la demandada no ha requerido de un especial estudio de la normativa y jurisprudencia aplicables, tal y como se desprende el escrito de contestación a la demanda.

. Obviamente sin perjuicio de que el Letrado pueda interesar de su cliente la cantidad que estime proceda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



922476104

FALLO

1º.-) DESESTIMAR el recurso interpuesto

2º.-) IMPONER LAS COSTAS DEL RECURSO en los términos ya indicados en el último Fundamento de Derecho de esta Sentencia.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de apelación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

